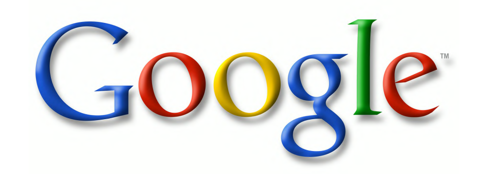
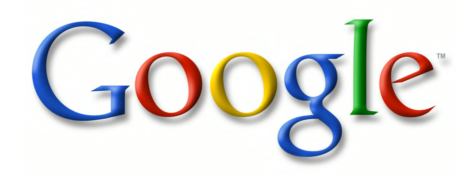






HARVARD LAW LIBRARY



CONSTITUCION

DEL

ESTADO COJEDES.

VALENCIA

Imprenta de "El Progreso."

1874.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Estado Soberano Cojédes.

Gobierno del Estado.

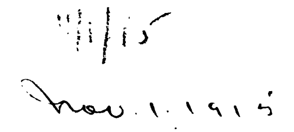
San Cárlos, agosto 18 de 1874.

Año 11º de la Lei i 16º de la Federacion.

Resuelto. — La edicion de la Constitucion del Estado impresa en la oficina tipográfica del ciudadano Luis Pérez, es la oficial.

Jacinto López Gutiérrez.

El secretario jeneral, *Marco A. Freytes.*



CONSTITUCION

DEL

ESTADO COJEDES.

NOSOTROS los diputados de los departamentos San Cárlos, Pao, Tinaco, Giraldot i Falcon, bajo la invocacion del Supremo Autor i Lejislador del Universo, i por autoridad del pueblo de Cojédes, manifestada en las solicitudes dirijidas por las Asambleas municipales de los departamentos que componen el Estado, pidiendo se reforme la Constitucion de este, decretada por la Asamblea Constituyente del mismo Estado en 1864 i se ponga en armonía con la Constitucion de la República,

DECRETAMOS:

TITULO I

Del territorio.

Art. 1º El territorio de Cojédes, comprendido entre los límites que señala á la provincia de su nombre la lei de 28 de abril de 1856, es parte integrante de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º Concurren á formar el Estado de Cojédes como un ser político, libre, independiente i soberano, todos los venezolanos nacidos ó domiciliados en cualquiera de las secciones en que se divide el territorio.

Art. 3º La soberanía reside en el pueblo del Estado; i se ejercerá por votacion directa i pública conforme se previene por el inciso 23, artículo 13 de la Constitucion nacional i en la forma que se establezca por la lei respectiva, de acuerdo con estas disposiciones.

Art. 4º Para el mejor réjimen i administracion política del Estado, se divide este en departamentos i parroquias. Los departamentos son los mismos que hoi existen denominados San Cárlos, Pao, Tinaco, Giraldot i Falcon, con sus límites actuales, pudiendo crearse otros conforme á esta Constitucion. Las parroquias tienen los límites que se dieron á los Distritos en que estaba dividido el Estado, i su denominacion es la misma que tienen ellos.

Art. 5º La ciudad capital del Estado, es San Cárlos.

TITULO II

De las seguridades i derechos individuales.

Art. 6º El Estado reconoce como derechos imprescriptibles en todos sus habitantes:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la lei que la establezca.

2º La propiedad con todos sus derechos: esta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad lejislativa, á la decision judicial, i á ser tomada para obras públicas, prévia indemnizacion i juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad i secreto de la correspondencia i demas papeles.

4º El hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito, con arreglo á la lei.

5º La libertad personal i por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º proscrita para siempre la esclavitud: 3º libre los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; i 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro.

6º La libertad de tradsitar sin pasaporte i mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, i ausentarse i volver á la república, llevando i trayendo sus bienes.

7º La libertad del pensamiento, espresado de palabras ó por medio de la prensa; esta, sin restriccion alguna.

8º La libertad de industria; i en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilejio tempotal, ó la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicacion.

9º La libertad de reunion i asociacion sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion.

10. La libertad de peticion i el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, i todos por la verdad de los hechos.

11. La liberted de sufrajio para las elecciones populares sin mas restriccion que la menor edad de diez i ocho años.

12. La libertad de la enseñanza que será protejida en toda su estension. El poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria i de artes i oficios.

13. La libertad relijiosa; pero solo la relijion Católica, Apostólica, Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14. La seguridad individual, i por ella: 1º ningun venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan por fraude ó delito: 2º ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados: 3º ni ser juzgados por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales i en virtud de leyes dictadas ántes del delito ó accion que deba juzgarse: 4º ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal i órden escrita del funcionario que decreta la prision, con espresion del motivo que la causa, á ménos que sea cojido infraganti: 5º ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretesto: 6º ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causas criminales contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ó el cónyuje: 7º ni á continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 8º ni ser condenado á sufrir alguna pena en materia criminal sino despues que haya sido oido legalmente: 9º ni ser condenado á pena corporal por mas de diez años: 10º ni continuar privado de su libertad por motivos políticos restablecido que sea el órden.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1º todos deben ser juzgados por unas mismas leyes i sometidos á unos mismos deberes, servicios i contribuciones: 2º no se concederán títulos de nobleza, honores i distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emoluentos duren mas tiempo que el servicio: 3º no se dará otro tratamiento oficial á los empleados i corporaciones que el de *ciudadano* i *usted*.

Art. 7º Los que infrinjieren ó violaren cualquiera de las garantías consignadas en este título, espidiendo, firmando, ejecutando ó mandando

ejecutar decretos, órdenes ó disposiciones que le sean contrarias, son reos de atentado contra las libertades del Estado, i serán castigados con arreglo á las leyes penales respectivas.

TITULO III

De la ciudadanía i de los deberes de los cojedeños.

Art. 8º Son ciudadanos todos los venezolanos varones nacidos en el territorio del Estado i los domiciliados conforme á la lei, teniendo unos i otros mas de diez i ocho años de edad.

Art. 9º La ciudadanía no se pierde nunca, pero sí se suspende el ejercicio de su derecho por condenacion á pena corporal en sentencia librada por autoridad competente, i por enajenacion mental que exija la guarda de un curador.

Art. 10. Son deberes de los ciudadanos i de los habitantes todos del Estado: 1º Cumplir esta Constitucion i la de la Union venezolana, i las leyes, decretos i resoluciones nacionales i del Estado, i obedecer á las autoridades lejítimamente constituidas: 2º contribuir á los gastos públicos del modo que lo determine la lei: 3º estar prontos en todo tiempo á defender i á servir al Estado i al gobierno jeneral de la Union, sin mas escepciones que las establecidas en los tratados públicos i por los principios del derecho de jentes, reconocidos jeneralmente entre todas las naciones respecto de los estranjeros.

TITULO IV

Deberes i derechos del Estado en sus relaciones con el gobierno jeneral i con los demas Estados de la Union.

Art. 11. El Estado queda sujeto á las restricciones prescritas en el artículo 13, título 2º de la Constitucion jeneral con los derechos que el citado artículo establece.

TITULO V

De la administracion i gobierno político del Estado.

Art. 12. El gobierno del Estado, que es i será popular, electivo, federal, representativo, alternativo i responsable, se divide para su ejecucion, en lejislativo, ejecutivo, judicial i municipal.

Art. 13. El Poder lejislativo se ejerce por una Asamblea Lejistativa. Para formar esta Asamblea, cada departamento nombrará por eleccion popular conforme al inciso 23 del artículo 13 de la Constitucion de la república, un diputado por cada ocho mil habitantes, i otro por un esceso de tres mil. Tambien elejirá del mismo modo igual número de suplentes.

Art. 14. Los diputados durarán en sus funciones dos años, i se renovarán en su totalidad.

Art. 15. Para ser diputado se necesita tener veintiun años de edad cumplidos i ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

Art. 16. Los diputados electos por los departamentos, con la concurrencia de las dos terceras partes, por lo ménos, instalarán la Asamblea Lejislativa anualmente en la ciudad capital del Estado el dia 1º de enero, pudiendo continuar en los trabajos lejislativos con la mitad mas uno de la totalidad de los miembros, por treinta dias prorogables hasta cuarenta, contados desde aquel en que tenga lugar la instalacion. Si por algun incidente no se reunieren el dia señalado, lo harán el mas inmediato posible.

§ único. La Asamblea Lejislativa se reunirá estraordinariamente cuando por algun grave motivo de conveniencia pública fuere convocada por el Poder Ejecutivo del Estado, en cuyo caso solo se ocupará del asunto que ha dado lugar á la convocatoria.

Art. 17. Los diputados gozarán de inmunidad en su persona i bienes durante las sesiones, i diez dias ántes i despues de ellas.

Art. 18. Los diputados recibirán como compensacion de sus servicios, la suma que se señale por la lei i que se pagará de las rentas del Estado. La lei que aumentare dicha compensacion, no podrá ejecutarse sino en el período constitucional siguiente á aquel en que se sancione.

Art. 19. Las funciones de diputados son incompatibles con la de cualquier otro destino público durante las sesiones.

Art. 20. Son atribuciones de la Asamblea Lejislativa:

1ª Hacer el escrutinio en la eleccion de presidente del Estado i declarar electo al que en las asambleas populares haya obtenido la mayoría de votos conforme se espresará en el título 7º de esta Constitucion.

2ª Oir las acusaciones que se intentaren contra el presidente del Estado i el secretario jeneral, contra los Ministros de la Corte i contra los Concejos municipales en los casos determinados en esta Constitucion i en las leyes.

3ª Calificar las elecciones de sus miembros, i en caso de declararlas nulas, mandarlas practicar conforme á lei: admitir ó no las renuncias de aquellos: darse reglamentos para el réjimen interior i direccion de sus trabajos: imponer penas á los que infrinjan dichos reglamentos ó cometan faltas en el edificio de sus sesiones.

4ª Organizar el sistema electoral por votacion directa i pública, escrito i firmado el sufrajio por el sufragante, ó por otro ciudadano autorizado por él, á presencia de la Junta que presida la votacion, i al acto de efectuarse esta, debiéndose fijar para la inscricion el lapso de treinta dias, i para la votacion el de ocho incluidos en los últimos dos domingos, en lo relativo á la eleccion popular de los empleados al servicio jeneral del Estado.

5ª Fijar las reglas que han de observarse para la administracion i enajenacion de los bienes del Estado.

6ª Dar ó no su aprobacion á los contratos que

sobre obras públicas haga el presidente del Estado, conforme á las reglas que se dicten sobre la materia.

7ª Organizar los tribunales para la administracion de justicia i sancionar las leyes que hayan de seguirse en el procedimiento judicial.

8ª Establecer impuestos ó contribuciones: velar sobre la inversion de las rentas del Estado i tomar cuenta de ellas, aprobándolas ó desaprobándolas.

9ª Resolver sobre la ereccion de nuevos departamentos en el territorio del Estado, cuando dos ó mas parroquias limítrofes, que no sean de las en que se dividen las ciudades cabeceras de los actuales departamentos, lo solicitaren así, teniendo una base de poblacion de ocho mil almas por lo ménos, i los medios necesarios para subsistir con tal carácter; i erijir nuevas parroquias si el caserío que lo solicitare tiene dos mil habitantes.

10ª Acordar la union de dos ó mas departamentos, cuando á juicio de sus respectivas municipalidades se estime así conveniente, pero reservándole siempre la libertad de recuperar su carácter de departamento.

11ª Acordar las reglas para las concesiones de privilejios esclusivos i temporales para todas las obras ó inventos que contribuyan al progreso intelectual i material del pueblo.

12ª Contraer deudas sobre el crédito del Estado i establecer bancos ú otros institutos de crédito: promover la inmigracion de estranjeros por cuantos medios sean posibles con arreglo á la lei que se dicte sobre la materia.

13ª Promover la educacion pública i el progreso de las ciencias i artes, i conceder privilejios para su estímulo.

14ª Organizar la milicia del Estado i fijar anualmente la fuerza que debe prestar sus servicios al Estado.

15ª Decretar los gastos públicos formando los presupuestos que deben rejir en el año.

16ª Señalar penas á los infractores de las garantías de los venezolanos acordadas en el Estado i establecer los trámites para hacerlas efectivas.

17ª Sancionar leyes sobre la extradicion crimiual que el Estado reconoce como principio político, estableciéndose en ellas las reglas del procedimiento para la entrega de los reos asilados en el territorio i reclamados por otros Estados.

18ª Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado, señalar sus dotaciones i elejir en cada período eleccionario dos senadores principales i dos suplentes que representen la autonomía del Estado en el Congreso nacional.

19ª Conceder premios i recompensas á los que hayan hecho grandes servicios al Estado.

20ª Conceder indultos i amnistías.

21ª Establecer reglas para la celebracion de contratos entre el Estado i ciudadanos i compañías de nacionales ó estranjeros, para la navegacion de rios, apertura de caminos ú otros objetos de utilidad esclusiva del Estado.

22ª Concurrir á la formacion del Poder judicial en los términos que se establezcan en esta Constitucion i en las leyes.

23ª Lejislar sobre todos los asuntos que no estén reservados por el Pacto de la Union al Gobierno jeneral de la Federacion venezolana.

TITULO VI

De la formacion de las leyes.

Art. 21. Toda lei debe sufrir tres discusiones en distintos dias cada una, i ser aprobada por la mayoría absoluta de los diputados.

Art. 22. Las leyes se derogan con las mismas formalidades i por los mismos trámites con que se establezcan.

Art. 23. La lei que reforma otra anterior, deberá redactarse íntegramente incluyendo en ellas todas las disposiciones que queden vijentes.

Art. 24. El proyecto de lei que fuere rechazado

ó negado, no podrá presentarse en las sesione del mismo año.

Art. 25. La Asamblea Lejislativa en las leye i decretos que diere, usará de esta fórmula: "L Asamblea Lejislativa del Estado Cojédes, de creta."

Art. 26. Aprobado un proyecto de lei ó decret en tercer debate, se pasará al presidente del Esta do para que lo haga publicar i ejecutar como le del Estado. Cuando á juicio del Poder Ejecutiv la lei ó decreto fuere inconstitucional, lo manifes tará así al Cuerpo Lejislativo por medio de u mensaje escrito que pasará dentro de tres dias, si la Asamblea Lejislativa en igual término tu viere á bien no reconsiderar la materia, la lei decreto se ejecutará, publicándose tambien e mensaje para conocimiento del pueblo. Tanto e este caso como en el de insistencia de la Asam blea Lejislativa, puede el Podes Ejecutivo some ter el proyecto á los Concejos municipales, repre sentando cada departamento un voto, espresad en la mayoría de los miembros concurrentes a Concejo, el cual enviará el resultado á la Cort del Estado con esta fórmula: "Confirmo ú obje to." Por manera que si la mayoría de los Conce jos municipales opinare de conformidad con e Ejecutivo del Estado, la Corte mandará suspen der la ejecucion de la lei i dará cuenta á la Asam blea Lejislativa con remision de todo lo obrad en su próxima reunion; publicándose tambie por la prensa el resultado.

Art. 27. Ninguna lei será obligatoria, miéntra no sea promulgada en los lugares respectivos.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo.

Art. 28. El Poder Ejecutivo se ejercerá en e Estado por un majistrado con la denominacion d Presidente del Estado.

Art. 29. Para ser presidente se requiere ser ciu

dadano del Estado en ejercicio de sus derechos i tener veinticinco años de edad por lo ménos.

Art. 30. La eleccion de presidente se hará por los ciudadanos de todos los departamentos del Estado en votacion directa i pública conforme al inciso 23 del artículo 13 de la Constitucion de la nacion, de manera que cada departamento tenga un voto que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 31. El cuarto dia de las sesiones de la Asamblea Lejislativa, procederá esta á practicar el escrutinio. Si para entónces no se hubieren recibido todos los rejistros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por quince dias si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los rejistros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 32. Llegado el caso de efectuar la eleccion segun el artículo anterior, se declarará elejido presidente del Estado el que tenga la mayoría de votos. Si ninguno la tuviere, escojerá la Asamblea Lejislativa entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En estos casos los votos serán tomados, teniendo cada departamento un voto, i sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados, no se verificará esta eleccion. El voto de cada departamento lo constituye el de la mayoría absoluta de sus diputados, i en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 33. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesion ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento de la Cámara.

Art. 34. Las faltas temporales del presidente del Estado serán suplidas así: se constituirá una Junta compuesta del Jefe departamental de la capital, del tesorero del Estado i del secretario jeneral, la cual elejirá por mayoría de votos el que de sus miembros debe encargarse del Poder Ejecutivo; pero las faltas absolutas del presidente, provenientes de muerte, renuncia, destitucion ó ce-

sacion en el mando por haberse terminado el período para que fué electo, serán suplidas por el presidente de la Corte del Estado, quien al encargarse del Ejecutivo, convocará los pueblos á elecciones, á ménos que la vacante ocurra dentro de los últimos seis meses del período constitucional.

Art. 35. En los casos del artículo anterior, el que entre á suplir las faltas del presidente del Estado, debe tener las cualidades requeridas por el artículo 29 de esta Constitucion, esto es, tener veinticinco años de edad por lo ménos i ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

Art. 36. El presidente durará en sus funciones dos años, á contar desde el 1º de enero, dia en que se separará precisamente i llamará al que deba sustituirle aunque no haya desempeñado sus funciones durante todo el período para que fué nombrado.

Art. 37. El presidente saliente ó quien le sustituya en caso de falta absoluta, no podrá ser elejido para el período inmediato ó siguiente al que termina, ni tampoco los parientes de aquel i este hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad civiles.

Art. 38. La lei señalará el sueldo que ha de percibir el presidente i los que le sustituyan en sus funciones; i no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se espida la lei.

Art. 39. Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado:

1ª Ejecutar i cuidar de que se promulguen i ejecuten las leyes, decretos i actos de la Asamblea Lejislativa.

2ª Convocar la Asamblea Lejislativa en los períodos ordinarios, i tambien estraordinariamente cuando lo juzgue necesario por exijirlo así algun grave motivo de conveniencia pública.

3ª Nombrar i remover libremente todos los empleados de su dependencia i que sean de su libre eleccion; ó suspenderlos i someterlos á juicio cuando infrinjan las leyes, decretos ú órdenes de

las autoridades superiores, debiéndolos poner precisamente en el término de tres dias á disposicion de la autoridad judicial con el sumario ó documentos correspondientes.

4ª Nombrar i remover libremente al secretario jeneral.

5ª Llenar interinamente las vacantes temporales ó absolutas de aquellas autoridades que se nombren por la Lejislatura ó el pueblo, cuya atribucion no esté cometida á otro funcionario.

6ª Cuidar de que se administre la justicia por los tribunales i juzgados, i que las sentencias se cumplan i ejecuten.

7ª Hacer que todas las autoridades i corporaciones en los diversos ramos de la administracion del Estado, llenen sus deberes ; i prestarles el apoyo que necesiten para la ejecucion de sus órdenes, disposiciones ó decretos.

8ª Velar por la esacta administracion é inversion de las rentas del Estado.

9ª Cuidar de que los delincuentes de otro Estado que se hallen asilados en el territorio de Cojédes i sean reclamados por las autoridades de aquel, sean aprehendidos i entregados al Estado que los reclama.

10ª Dictar todas las órdenes, decretos i reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes.

11ª Cuidar de que las elecciones que han de hacerse en el Estado se verifiquen oportunamente.

12ª Pasar anualmente á la Asamblea Lejislativa en los primeros diez dias de sus sesiones, un mensaje, haciendo en él todas las indicaciones que sean conducentes á la mejora de la administracion i del gobierno del Estado.

13ª Ejercer las funciones que tenian los intendentes en lo relativo al patronato eclesiástico.

14ª Admitir las renuncias i conceder licencias á los jefes i oficiales de la milicia i á los demas empleados segun lo determine la lei.

15ª Hacer los nombramientos para todos los

destinos civiles, militares i de hacienda, que no estén reservados á ninguna otra autoridad.

16ª Espedir á los jefes i oficiales de la milicia del Estado los despachos que les correspondan segun la designacion que para dichos empleos se haya hecho en ellos conforme á la lei.

17ª Celebrar los contratos de interes del Estado conforme á la lei que se dicte sobre la materia, i someterlos á la Asamblea Lejislativa.

18ª Conservar el órden i tranquilidad interior i asegurar el Estado contra todo ataque esterior.

19ª En los casos de guerra en que se atente contra la soberanía é independencia del Estado pretendiéndose anexarlo á otro Estado, someterlo á una nacion estranjera ó cambiar las instituciones políticas que se ha dado, podrá el Poder Ejecutivo: 1º exijir anticipadamente las contribuciones ó contraer empréstitos sobre el crédito del Estado si las rentas ordinarias no fueren bastante á cubrir los gastos de la guerra: 2º señalar el lugar á donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo del Estado cuando haya graves motivos para ello: 3º pedir se sometan á juicio á los que de alguna manera sean hostiles á la defensa del Estado: 4º dirijir la guerra ó mandar en persona la milicia del Estado: 5º conceder indultos jenerales ó particulares; i 6º llamar la milicia al servicio, en el número suficiente á la defensa del Estado.

20ª Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes del Estado i las nacionales.

Art. 40. Cuando el Poder Ejecutivo haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades á que se refiere el número 19 del artículo anterior, dará cuenta á la Asamblea Lejislativa dentro de los cuatro primeros dias de su próxima reunion.

Art. 41. El presidente del Estado ó el que ejerza la autoridad ejecutiva en el Estado, es responsable ante el Congreso nacional i la Alta Corte federal: 1º por traicion á la patria: 2º por infraccion de la Constitucion i leyes jenerales de la república.

Art. 42. En los juicios que se sigan con arreglo al artículo que antecede, contra el que ejerza la autoridad ejecutiva en el Estado, se observarán los trámites que establezcan las leyes nacionales.

Art. 43. Tambien es responsable el presidente del Estado ó el que haga sus veces, ante la Asamblea Lejislativa: 1º por traicion contra la independencia i soberanía de Cojédes, pretendiendo cambiar su forma de gobierno: 2º por infraccion de esta Constitucion i de las leyes del Estado.

TITULO VIII.

Del secretario jeneral.

Art. 44. Para el despacho del Poder Ejecutivo, el presidente del Estado nombrará un funcionario con la denominacion de secretario jeneral.

Art. 45. Para ser secretario jeneral se necesita ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos i tener veinticinco años de edad por lo ménos.

Art. 46. El secretario jeneral es el órgano natural del presidente del Estado: todos los actos de este serán suscritos por aquel. Se esceptúan los que espida sobre nombramiento ó remocion del secretario jeneral i la correspondencia con el Ejecutivo nacional i los presidentes de los otros Estados.

Art. 47. Todos los actos del secretario jeneral deben arreglarse á esta Constitucion i á las leyes i á la Constitucion de la república. Su responsabilidad no se salva por la órden del presidente, aunque la reciba escrita.

Art. 48. El secretario jeneral dentro de los diez primeros dias de las sesiones de la Asamblea Lejislativa, presentará á esta una memoria que comprenda minuciosamente todos los ramos que se hallan al cargo del Poder Ejecutivo, acompañando el presupuesto de gastos públicos i la cuenta jeneral del año anterior. Tambien dará á la Asamblea en el curso de sus sesiones, los informes escritos ó verbales que se le exijieren: tiene el derecho

de palabra en dicha corporacion, i está obligado á concurrir cuando sea llamado á informar.

Art. 49. El secretario jeneral es responsable ante la Asamblea Lejislativa:

1º Por traicion contra los Estados Unidos de Venezuela ú hostilidad contra Cojédes.

2º Por infraccion de esta Constitucion i de la nacional, i de las leyes, bien sean del Estado, ó bien nacionales.

3º Por malversacion de los fondos públicos.

4º Por hacer mas gastos que los presupuestos.

5º Por soborno ó cohecho de los negocios de su cargo.

TITULO IX

Del réjimen político de los departamentos.

Art. 50. En cada departamento habrá un empleado que se denominará Jefe departamental, i que será elejido por el sufrajio popular, directo i público conforme á los preceptos consignados en esta Constitucion; haciéndose esta eleccion por los ciudadanos vecinos del departamento.

§ único. Los Jefes departamentales tendrán un secretario de su libre eleccion i remocion, i son ajentes inmediatos del presidente del Estado. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones i residirán en la capital del departamento.

Art. 51. Para ser Jefe departamental se requiere ser ciudadano del Estado i tener veinticinco años de edad por lo ménos.

Art. 52. Los Jefes departamentales pueden ser removidos por el presidente del Estado, cuando infrinjan la Constitucion ó las leyes, ó no cumplan sus decretos ú órdenes; pero en estos casos pondrá el Poder Ejecutivo al Jefe departamental inculpado, á la disposicion de la autoridad judicial competente con los documentos ó sumario correspondientes para la prosecucion del juicio i aplicacion de la pena si hubiere mérito para ella.

Art. 53. Las faltas de los Jefes departamenta-

les, bien sean absolutas, bien temporales, serán suplidas por la eleccion que hará el presidente del Estado de entre las ternas formadas anualmente con tal fin por los Concejos municipales de los departamentos respectivos.

Art. 54. En cada parroquia habrá tambien en el órden político, un empleado que se llamará Jefe parroquial, nombrado por los ciudadanos vecinos de ella, en votacion directa i pública. Su duracion será de dos años; es ajente inmediato del Jefe departamental; debe ser mayor de veintiun años de edad i puede ser removido por el Jefe departamental respectivo en la misma forma i por los mismos motivos que son los Jefes departamentales removidos por el Poder Ejecutivo. Las faltas del Jefe parroquial serán suplidas por la eleccion que hará el Jefe departamental de entre la terna que anualmente hará la Junta comunal de la parroquia.

Art. 55. Habrá igualmente en el órden político los demas ajentes que establezca la lei orgánica del Poder Ejecutivo.

TITULO X

Del Poder judicial.

Art. 56. El Poder judicial se ejerce por una Corte con la denominacion de Corte del Estado, i por los demas tribunales i juzgados que determine la lei. Cuando lo acuerde la lei, la justicia será administrada por jurados.

Art. 57. Los miembros permanentes ó accidentales de que haya de componerse la Corte del Estado segun la lei, serán electos cada dos años por la mayoría de los diputados presentes en la Asamblea Lejislativa de entre los ciudadanos de Cojédes mayores de veinticinco años en ejercicio de sus derechos.

§ 1º La lei determinará el modo de suplir las faltas cuando se hayan agotado los nombramien-

tos que con arreglo á este artículo hiciere la Asamblea Lejislativa.

§ 2º El Poder judicial, tanto en su formacion como en el ejercicio de sus funciones, es totalmente independiente del Poder político, salvo los casos en que el Ejecutivo tenga que hacer uso de la atribucion 5ª del artículo 39 de esta Constitucion.

Art. 58. Corresponde esclusivamente al Poder judicial la facultad de aplicar las leyes en lo civil i criminal, debiendo la Corte del Estado resolver las dudas que se le consulten por el Poder Ejecutivo, ó por cualquiera otra autoridad ó funcionario público en lo judicial, dando cuenta á la Asamblea Lejislativa en su próxima reunion. La lei tambien organizará las facultades de los tribunales i juzgados, designando las cualidades de sus empleados i el modo de ejercer todos ellos sus atribuciones.

Art. 59. Los empleados en el órden judicial son responsables personalmente de las infracciones de lei que comentan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60. Ningun empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por decreto en que se declare haber lugar á formacion de causa.

TITULO XI

Del tribunal político.

Art. 61. En los casos en que con arreglo á esta Constitucion deba conocer la Asamblea Lejislativa de las acusaciones que ante ella se promuevan, observará las reglas siguientes:

1ª En votacion secreta nombrará una comision de tres diputados.

2ª La comision emitirá su parecer dentro de tres dias, concluyendo si ha ó no lugar á formacion de causa.

3ª La Asamblea considerará el informe i lo aprobará ó desaprobará por la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el diputado acusador si lo hubiere.

Art. 62. Recayendo la declaratoria de ha lugar á formacion de causa, quedará de hecho suspenso el acusado é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio, que se sustanciará por otra comision de tres miembros, nombrada tambien en votacion secreta el mismo dia de la declaratoria de ha lugar, siguiéndose en el procedimiento los trámites que se señalan en la lei de responsabilidad.

Art. 63. Sustanciado que sea el juicio, se constituirá nuevamente la Asamblea en tribunal de justicia incorporando á su seno la Corte del Estado, cuyos miembros tendrán voz i voto deliberativo; i en sesion secreta absolverá ó condenará al acusado, publicándose luego la sentencia.

Art. 64. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará la Asamblea reunida solo con este objeto; pero en este caso no devengarán dietas los diputados.

Art. 65. Las penas que haya de imponer la Asamblea Lejislativa al constituirse en tribunal de justicia, serán segun la gravedad de laacusacion, destitucion del empleo, declaratoria de incapacidad temporal i perpétua, para desempeñar ningun cargo ni gozar honor alguno en el Estado: pena corporal si la falta fuese un delito comun; i en todo caso si hai alguna condenacion, reparacion al ofendido del daño causado.

TITULO XII

De la milicia del Estado.

Art. 66. Habrá en el Estado una milicia ciudadana que la compondrán todos los cojedeños llamados por la lei á prestar sus servicios al Estado.

Art. 67. La Asamblea Lejislativa fijará por la lei la época i la forma en que deben hacerse los

nombramientos de los jefes i oficiales de la milicia del Estado.

Art. 68. Los jefes i oficiales nombrados conforme á la lei, recibirán sus despachos del presidente del Estado.

Art. 69. El mismo presidente del Estado espedirá á los jefes superiores nombrados con arreglo á la lei, los despachos correspondientes con anuencia de la Asamblea Lejislativa.

Art. 70. Los oficiales i jefes de la milicia del Estado, miéntras no termine el período para que han sido nombrados, no pueden ser privados de los grados que se les hayan conferido con arreglo á este título i á la lei de la materia, sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 71. El mando en jefe de todas las milicias corresponde al Presidente del Estado.

TITULO XIII

Del Poder municipal.

Art. 72. El Poder municipal se ejercerá en cada departamento por un Concejo municipal, por un majistrado con la denominacion de Jefe municipal i por los demas ajentes que designe la mencionada Corporacion.

§ En las parroquias que no sean de las en que se dividen las ciudades cabeceras de los departamentos, el Poder municipal se ejerce por medio de Juntas comunales i de jefes i comisarios municipales de parroquia.

Art. 73. Cada Concejo municipal se compondrá de siete miembros elejidos por votacion popular con arreglo al inciso 23 del artículo 13 de la Constitucion de la república i conforme lo determine la lei. Tambien se elejirá del mismo modo un igual número de suplentes.

§ Cada Junta comunal constará de tres vocales é igual número de suplentes, cuya eleccion es tambien popular.

Art. 74. Los Concejos municipales no podran celebrar sesiones con ménos de cinco miembros.

Art. 75. Cada Concejo municipal será presidido por uno de sus miembros elejido anualmente por la mayoría de votos de sus cólegas. Del mismo modo i por el mismo tiempo elejirá cada Junta comunal su presidente.

Art. 76. Los Concejos municipales así como los vocales de las Juntas comunales, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, i los suplentes respectivos ocuparán el puesto de los principales en el caso de falta absoluta.

Art. 77. El Jefe municipal departamental representará en primer grado en cada departamento el Poder Ejecutivo municipal, i hará cumplir los decretos, acuerdos i resoluciones de la corporacion. Su eleccion tendrá lugar del modo prevenido en el artículo 73 de esta Constitucion, i ejercerá las demas atribuciones que se establezcan en la lei respectiva. Su duracion es de dos años. Tambien se elejirá un suplente.

Art. 78. Los Jefes municipales de parroquia cuya eleccion es igualmente popular, harán cumplir los decretos, acuerdos i resoluciones de la Junta comunal. Tendrán idéntica duracion que los Jefes municipales de los departamentos i estarán subordinados á estos en todo lo concerniente á los intereses municipales del departamento.

§ Del mismo modo se elejirá un suplente para cada Jefe municipal de parroquia.

Art. 79. No podrán los Concejos municipales ni las Juntas comunales empeñar ni enajenar las propiedades inmuebles que respectivamente les corresponden sin prévio consentimiento de la Asamblea Lejislativa, ni asignar sueldo ó remuneracion alguna para sus miembros.

§ Se esceptúan á los que ejerzan las funciones de presidente i secretario del cuerpo, los cuales pueden gozar de algun sueldo.

Art. 80. Los empleados en el órden municipal tienen el deber de cumplir las comisiones que

les confieran la Asamblea Lejislativa ó las autoridades políticas ó civiles del Estado.

Art. 81. Los miembros de los Concejos municipales son responsables colectivamente ante la Asamblea Lejislativa de todos sus actos por peculado i prevaricato, por infraccion de lei espresa, abuso de autoridad ó estralimitacion de facultades; i por las mismas causas son tambien responsables todos los demas empleados municipales ánte los tribunales ordinarios, segun la lei de responsabilidad.

Art. 82. Toda colision entre los Concejos municipales i los Poderes Ejecutivo ó Judicial del Estado, se decidirá por la Asamblea Lejislativa, si así se reclamare por alguna autoridad ó particular; i las que ocurran entre los mismos Concejos i el Cuerpo Lejislativo, serán resueltas por la Alta Corte Federal, á cuyo Tribunal Supremo se confiere autoridad bastante para conocer de la materia i fallar con vista de las atribuciones que por esta Constitucion se señalan al Poder Lejislativo del Estado i á los municipios.

Art. 83. Corresponde á los Concejos municipales organizar sus departamentos i parroquias en todo lo relativo á su réjimen económico ó municipal; i lejislar para los mismos departamentos i parroquias sobre todas aquellas materias que no se hayan reservado el Poder jeneral de la Union ó del Estado en sus respectivas Constituciones.

Art. 84. No pueden los Concejos municipales: 1º someter á los vecinos de otros departamentos ó sus propiedades á otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos i propiedades del mismo departamento: 2º apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que tienen por la Constitucion: 3º exijir empréstitos forzosos cualquiera que sea la razon que para ello se alegue.

Art. 85. Para ser empleado en el órden muni-

cipal se requiere ser vecino de la localidad en que se hace la eleccion i tener veintiun años cumplidos.

TITULO XIV.

Dispcsiciones comunes.

Art. 86. Todos los ciudadanos del Estado pueden elejir, pero para ser elejido se necesita tener la edad de veintiun años cumplidos i saber leer i escribir, con las escepciones contenidas en esta Constitucion.

Art. 87. La persona que se nombre para el desempeño de algun destino público, tomará posesion de él, prévia afirmacion de que cumplirá fielmente los deberes de su encargo, manifestándolo de palabra ó por escrito ante la autoridad ó corporacion que lo nombre ó que se comisione al efecto.

Art. 88. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados del Estado ante la Asamblea Lejislativa, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la lei.

Art. 89. Los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, terminarán con este en sus destinos en cada período constitucional, debiendo continuar en el cumplimiento de sus deberes hasta que sean reemplazados.

Art. 90. No se hará del tesoro del Estado ningun gasto para el cual no se haya aplicado espresamente una suma por la Asamblea Lejislativa en el presupuesto anual; i los que infrinjieren esta disposicion, serán civilmente responsables por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogacion de las rentas públicas, se preferirán los gastos ordinarios á los estraordinarios.

Art. 91. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rijiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 92. Ningun ciudadano podrá desempeñar

mas de un destino lucrativo del Estado; i la aceptacion de otro cualquiera, equivale á la renuncia del primero.

Art. 93. Ningun empleado del Estado podrá admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de naciones estranjeras sin permiso de la Asamblea Lejislativa.

Art. 94. La autoridad militar i la civil, nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporacion.

Art. 95. Se prohibe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquier funcion que no le esté conferida por la Constitucion del Estado ó por las leyes.

Art. 96. La Asamblea Lejislativa no puede delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de sus atribuciones.

Art. 97. Toda autoridad usurpada es ineficaz i sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunion de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho i carece de eficacia.

Art. 98. Los empleados en la administracion de justicia no podrán serlo en ningun otro ramo del servicio público.

Art. 99. Las leyes i disposiciones del Estado quedarán vijentes en tanto que se ponen por la Asamblea Lejislativa, en armonía con los preceptos de la presente Constitucion.

Art. 100. Esta Constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente por la Asamblea Lejislativa, si lo solicitare así la mayoría de los Concejos municipales de los departamentos; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos á que se refieran las solicitudes de dichos Concejos; sin que pueda estenderse á variar la forma de gobierno establecida.

Art. 101. La presente Constitucion comenzará á rejir desde el dia de su publicacion en cada departamento, i en todos los actos públicos i docu-

mentos oficiales se citará la fecha de la Federacion á partir del 20 de febrero de 1859; i la de la lei á partir del 28 de marzo de 1864.

TITULO XV

Disposiciones transitorias.

Art. 102. El nuevo período constitucional comenzará á contarse para los destinos de la administracion jeneral del Estado, el 19 de abril de 1875 en que terminará el presente período, concluyendo el nuevo el 1º de enero de 1877. Pero los diputados á la Asamblea Lejislativa que fueren electos con arreglo á esta Constitucion, se reunirán el 1º de enero de 1875 ó el mas inmediato posible, con el objeto de celebrar sus sesiones ordinarias.

Dada i firmada en la sala de las sesiones del Cuerpo Lejislativo del Estado Cojédes en San Cárlos á 30 de julio de 1874. - 11º de la lei i 16º de la Federacion.

El Presidente, diputado por San Cárlos, *A. M. Blanco.* — El Vice-presidente, diputado por San Cárlos, *Lino M. Moreno.* — Diputado por San Cárlos, *T. Figueredo.* — Diputado por San Cárlos, *Rufo Fernández.* — Diputado por San Cárlos, *José Roman Toledo.* — Diputado por el Pao, *Pablo Manzo.* — Diputado por el Pao, *Márcos A. Sánchez.* — Diputado por San Cárlos, *Rafael Mirabal.* — Diputado por el Pao, *Silverio Rodríguez.* Diputado por el Pao, *Rafael Loaiza Sánchez.* — Diputado por Falcon, *José Abdon Pérez.* — Diputado por el Pao, *J. Natividad Ceballos.* — Diputado por Falcon, *Cipriano Oballes.* — Diputado por Giraldot, *Leonardo Matute.* — El secretario, *Ezequiel M. González.*

GOBIERNO DEL ESTADO COJEDES.

San Cárlos, agosto 3 de 1874.

Año 11º de la Lei i 16º de la Federacion.

Ejecútese i cuídese de su ejecucion.

Jacinto López Gutièrrez.

El secretario jeneral,

Marco A. Freytes.

